



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0001/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0505, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el partido político en formación “Camino Nuevo” contra la Sentencia núm. TSE/0024/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE/0024/2023, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión dispuso lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023) por el partido político en formación Camino Nuevo, contra la Resolución No. 34-2023, que decidió la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación, Camino Nuevo, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada impugnación por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada, en virtud de que fue adoptada conforme a la ley y el reglamento aplicable al procedimiento de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

La referida sentencia fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, partido político en formación “Camino Nuevo”, mediante certificación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, partido político en formación “Camino Nuevo”, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 749/2023, del treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Isaías Corporán Rivas, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual fue debidamente recibido por la señora Mónica Herrera, abogada.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Electoral rechazó, mediante Sentencia núm. TSE/0024/2023, la impugnación interpuesta por el partido político en formación “Camino Nuevo” con base en las siguientes consideraciones:

7.3.12. Aplicando estos criterios jurisprudenciales y las disposiciones normativas al caso, este Tribunal advierte que, en su ejercicio reglamentario, la Junta Central Electoral (JCE) actualiza el ordenamiento jurídico, pero debe ceñirse a los parámetros que la ley le señala, sin excederse a los asuntos reservados al legislador. El Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, en su sentencia TC/0373/14, puntualizó que “la reserva legal es una garantía consagrada por el constituyente mediante la cual un determinado número de materias son reservadas a la potestad exclusiva del legislador”. Sobre la base de estos fundamentados, el legislador, al disponer los requisitos para que un partido, agrupación o movimiento política obtenga su personería jurídica regula y limita razonablemente el derecho de asociación política. A su vez, habilita a la Junta Central Electoral (JCE), para que, por ejemplo, con la emisión del “Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos” desarrolle el procedimiento para la recepción, investigación y rendición de informes sobre las solicitudes de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos incluyendo puntos como la supervisión de los locales, aspectos que han sido objeto de cuestionamiento por la parte impugnante.

7.3.13. En el sentido anterior, dada la combinación del párrafo del artículo 14 de la Ley núm. 33-18, que incluye las disposiciones que sean dictadas por la Junta Central Electoral (JCE) dentro de las normativas que deben cumplir los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que solicitan el otorgamiento de la personería jurídica; más el párrafo III del artículo 16 de la misma Ley, que pone a cargo de la Junta Central Electoral (JCE) comprobar la veracidad de las informaciones suministradas por dichas organizaciones a través de los mecanismos que ella determine, queda perfectamente configurada la legitimidad, primero, de la emisión del reglamento en esta materia por parte de la Junta Central Electoral (JCE) y, segundo, de los mecanismos consignados en el referido reglamento para poder cumplir con su encomienda legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3.14. Los cuestionamientos a los requisitos de supervisión de los locales de las organizaciones políticas en formación conducen a este Tribunal a identificar cuáles son las reglas establecidas en el Reglamento discutido, con el propósito de examinar si viola la reserva de ley, pero antes, es pertinente fijar algunas consideraciones generales sobre los fines de los locales de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. En esas atenciones, debe señalarse que el local sede de los partidos políticos es una infraestructura que debe ser apta para que estas organizaciones cumplan con sus fines esenciales y puedan realizar sus reuniones, actividades y el despacho de los asuntos del día a día. De modo que, el local del partido político permita garantizar de manera efectiva los derechos de reunión y de asociación para fines políticos.

7.3.16. Se impone advertir que los locales de los partidos políticos son fundamentales para el buen funcionamiento y desarrollo adecuado de estas organizaciones. La sede del partido político está destinada para ser el punto central donde se llevan a cabo las actividades administrativas y operativas. De igual modo, brinda a la afiliación partidaria accesibilidad, al contar con un lugar fijo donde acudir para ejercer la participación política y así, recibir capacitaciones, colaborar con la toma de decisiones y fiscalizar a la organización. Frente a la sociedad, ofrece la oportunidad de que la ciudadanía se acerque al local para conocer las propuestas políticas de los partidos políticos o participar de los eventos del mismo.

7.3.18. Los requisitos consignados en la Ley núm. 33-18 para el reconocimiento de las entidades políticas, no contienen los detalles pormenorizados para que cada uno de ellos quede establecido, así se aprecia en lo que se refiere al requisito del local, transcrito en el párrafo anterior, tema esencial en este expediente. La definición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"locales (...) debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trata" es bastante subjetiva e imprecisa, por consiguiente, se presta a distintas interpretaciones. ¿Qué quiere decir "debidamente instaladas"? ¿De qué manera se da cumplimiento a los fines exclusivos de la organización? ¿Hasta dónde se extienden esos fines? ¿Se pueden suplir tales fines cualesquiera que sean las características que sean las características el local?

7.3.19. Ofrecer respuestas a esas interrogantes conduce, sin ninguna duda, a admitir que la institución a la cual se le ha concedido la competencia para dar cumplimiento a dichos requisitos, la Junta Central Electoral (JCE), haciendo uso de su facultad reglamentaria, debe precisar los aspectos que deben reunir los mismos para ser considerados idóneos para los propósitos perseguidos. De no actuar en esa dirección, sea cual sea la manera en que cada organización presente lo que considera el cumplimiento de los requisitos, habría que aceptarlo como bueno y válido. Para seguir con el mismo ejemplo, bastaría un espacio cualquiera, con un mínimo de equipamiento para que tenga que aceptarse como el local partidario, careciendo eso de toda lógica. En esa tesitura, a partir del dictado del Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la Junta Central Electoral (JCE) deja fijados los requerimientos que serán verificados para validar los locales de los partidos políticos...

7.3.20. Comprendiendo la importancia de los locales partidarios, se establecieron los requisitos en legales y reglamentarios señalados en los párrafos anteriores, con el propósito de asegurar la transparencia y legitimidad de los partidos políticos. La existencia de una sede principal y, en sentido general, de los locales de los partidos políticos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son claves para el desarrollo democrático de los partidos políticos y el fortalecimiento de la identidad, así como la presencia política de la organización. Lo relevante es que la Junta Central Electoral (JCE), al establecer las disposiciones reglamentarias sobre la supervisión del local sede de dichas organizaciones, complementa la legislación e incluye estándares razonables para supervisar si las infraestructuras están debidamente instaladas para los fines exclusivos de la organización política, tal como lo exige el artículo 15, numeral 7 de la Ley núm. 33-18, ya referida. En virtud de lo anterior, se inscribe la racionalidad de lo establecido en el Reglamento relativo a la capacidad mínima del local para que pueda alojar al menos cien (100) personas.

7.3.21. Por estas razones, estimamos que el argumento esbozado por la parte impugnante, consistente en un conflicto entre la ley y reglamento, al sostener que ley no especifica la capacidad de personas que puedan estar dentro del local para la aprobación de la solicitud de reconocimiento, mientras que, el reglamento de la Junta Central Electoral sí fija un criterio, debe ser desestimado, pues esta regulación reglamentaria es una facultad válida de la Junta Central Electoral (JCE) que está respaldada en derecho y es una medida adecuada, así como razonable dentro del marco legal establecido que no excede la reserva de ley, más bien garantiza su fiel cumplimiento.

7.3.22. Esta labor reglamentaria en ningún modo contraviene el principio de legalidad, pues la Junta Central Electoral (JCE) al emitir el reglamento, cuya aplicación se cuestiona, se ha ceñido a los límites establecidos en la normativa vigente y, estrictamente, complementa la Ley núm. 33-18. Más aún, no se verifica violación al principio de seguridad jurídica, pues el reglamento que establece el procedimiento, emitido conforme a los lineamientos de la ley y dotado de publicidad, genera certeza y previsibilidad del procedimiento para el reconocimiento de las organizaciones políticas que sometan sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitudes ante la Junta Central Electoral (JCE). En otras palabras, las organizaciones políticas en formación conocen cuáles son los requisitos que deben cumplir para ser reconocidas y cuál es el procedimiento que deben seguir ante la autoridad administrativa electoral para dichos fines.

7.4.8. En adición a lo anterior, no sobra resaltar que, al inicio de la instrucción del proceso, el impugnante solicitó varias medidas de instrucción, entre las cuales, figuró la realización de un peritaje al local del partido. El Tribunal se reservó el fallo de dichas medidas. En la siguiente audiencia, a pregunta del abogado de la Junta Central Electoral (JCE), en relación a la posición del impugnante sobre tales medidas reservadas, sus abogados informaron que desistían de las mismas porque consideraban que el depósito de documentos que se había producido las hacía innecesarias. De igual forma, pese a que el partido impugnante alegaba que el referido contrato contenía un error en cuanto a la medida de su extensión, no depositó ninguna prueba avalando su afirmación y, al desistir del peritaje, perdió la oportunidad de que se comprobara su afirmación.

7.4.9. La valoración conjunta de las pruebas demuestra que la respuesta contentiva del rechazo, tiene asidero jurídico, dado que el impugnante no cumple con el requisito de exclusividad de local que exigen las normativas aplicables, y que, además, el tamaño limitado de treinta (30) metros cuadrados podría dificultar el cumplimiento de las funciones esenciales del partido político, siendo imprescindible contar con una sede exclusiva que pueda sustentar adecuadamente las actividades propias de la organización política. Ante semejante situación, que condujo al rechazo de la solicitud de reconocimiento de partido político, en base al incumplimiento de local adecuado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusivo, el impugnante invoca que se produjo un trato diferenciado entre los partidos de nuevo reconocimiento...

7.4.11. En síntesis, el órgano administrativo electoral evaluó para el caso del Partido Camino Nuevo (i) la identificación del local; (ii) el mobiliario; (iii) la capacidad de personas que pueden ocupar el local; y, (iv) el testimonio de los locales. Por su lado, en la Resolución No. 32-2023, que otorga el reconocimiento al Partido Primero La Gente (PPG), sumado al expediente abierto para su reconocimiento y que forma parte de la glosa documental, se verifica que la Junta Central Electoral (JCE) ponderó, la identificación del local; visibilidad de letreros; la capacidad para desplegar cien (100) sillas y las oficinas de trabajo. Asimismo, evaluaron los testimonios de los vecinos que afirman que el local pertenece al solicitante, Partido Primero la Gente. Igualmente, de la Resolución No. 33-2023, que otorga reconocimiento al Partido Justicia Social (PJS) y los documentos que reposan en el expediente, fue constatado que dicha organización contaba con la debida identificación del local; letreros visibles; mobiliarios; capacidad para aproximadamente ciento cuarenta (140) personas; espacios de trabajo adecuados y buena higiene.

7.4.12. En síntesis, el órgano administrativo electoral evaluó y exigió en los tres casos señalados los mismos requisitos que están preestablecidos en la ley y el reglamento aplicable. Sin embargo, dedujo que, en el caso de la organización política en formación partido Camino Nuevo, impugnante, no contaba con un espacio idóneo, contrario a lo señalado en la normativa electoral. Del mismo modo, insistimos en que según la supervisión de la Junta Central Electoral (JCE) las instalaciones utilizadas por el impugnante no son de su uso exclusivo y no pudo constatarse, a través de testigos, que el local funcionara para fines partidarios. Según se verifica, la autoridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electoral fundamenta su decisión no solo en el contrato de alquiler, sino en las conclusiones de los informes de inspección de local que recogen otras características del local y pruebas. Todo lo anterior, demuestra que no hubo un trato diferenciado que justifique la nulidad de la resolución, contrario a lo argumentado por la parte impugnante, pues es evidente que, a los partidos políticos referidos, se les exigieron los mismos estándares de cumplimiento para validación del local que serviría como sede a la organización en formación.

7.4.13. Por otra parte, este Tribunal debe referirse a la alegada inobservancia al principio de favorabilidad, pro-participación y derechos de ciudadanía invocado por la parte impugnante. Esto se basa en la afirmación de que la Junta Central Electoral (JCE) debió dar más importancia al número de votantes registrados que tenían la intención de respaldar al partido en formación, en lugar de centrarse únicamente en el requisito del local. Este Tribunal advierte que, la violación a un precepto legal y a los requisitos reglamentarios que se derivan de la misma y que se insertan en el sistema jurídico como normas formales de obligatorio cumplimiento, no pueden desconocerse por el cumplimiento de otros requisitos. Para el reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben cumplirse todas las exigencias del artículo 15 de la Ley núm. 33-18 y las disposiciones reglamentarias conexas. La inobservancia de uno de los requisitos o formalidades, genera la denegación de la petición.

7.4.16. Del examen de la Resolución cuestionada, queda claro que, fueron ponderados para la decisión los diversos informes realizados por las dependencias de la Junta Central (JCE) sobre el local del partido en formación "Camino Nuevo, que incluye un formulario sobre las declaraciones de los entrevistados. Vale decir que, las planillas de entrevistas fueron realizadas conforme al reglamento aplicable, el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no exige plasmar los datos de la cédula de identidad y domicilio de los entrevistados. Las conclusiones de estos informes fueron consideradas en las argumentaciones del rechazo de la solicitud de reconocimiento. Conforme se deduce del examen de la Resolución atacada, la Junta Central Electoral (JCE) desarrolló la valoración de los hechos, pruebas y subsunción del derecho que condujeron a la decisión; y se pueden desprender de la misma, las consideraciones que permiten al agraviado determinar los razonamientos en torno a los cuales se articuló la determinación del rechazo. En esas atenciones, la autoridad administrativa electoral cumplió con los estándares de motivación.

7.4.17. En definitiva, la Resolución No. 34-2023, que decidió la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación, “Camino Nuevo”, está apegada a la ley aplicable a la materia y al Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dictado por la Junta Central Electoral (JCE). Todo lo expuesto conduce a la desestimación de la impugnación en cuanto al fondo y la consecuente confirmación de la resolución cuestionada.

7.4.18. Respecto al astreinte, conviene destacar que esta se concede para garantizar la ejecución de una sentencia. En este caso, dado que la impugnación ya ha sido rechazada en el fondo, no existe una decisión pendiente de cumplimiento que requiera la imposición de una astreinte. Por tanto, se rechaza la fijación de astreinte, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Como argumentos para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, partido político en formación “Camino Nuevo”, expone en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional los siguientes motivos:

III.1. Reiteración en la violación al derecho fundamental de libertad de asociación, al principio de legalidad, reserva de ley, la seguridad jurídica y la regulación del derecho fundamental vía reglamentaria.

...la Junta Central Electoral solo tomó como parámetro el espacio de la infraestructura —según el contrato de alquiler— para rechazar la inscripción del proyecto Camino Nuevo como partido, pero no al metraje de la realidad al momento de los inspectores efectuar el descenso a la sede del partido en formación. Por esta razón le fue requerido a la Junta Central Electoral que entregara a la directiva del partido en formación Camino Nuevo las actas de inspección, pues se evidenciaría que la resolución de la Junta no se corresponde a la verdad. Un motivo muy simple para limitar el derecho fundamental de la libertad de asociación.

En este aspecto se debe tomar en consideración lo que establece la Constitución sobre el derecho fundamental a la libertad de asociación (Art. 47 CRD) la cual expone: "Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. En otras palabras, la libertad de asociación debe regularse no conforme a resoluciones o reglamentos, sino únicamente con la ley.

... el partido político en formación Camino Nuevo cumple con las exigencias de la ley, y la misma no expone sobre el metraje del local ni hace reserva de ley para que lo propio sea complementado vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento. El legislador no fijó una exigencia relacionada al metraje porque el objetivo central de tener una sede en el Distrito Nacional o en la prov. de Santo Domingo es para que el partido político tenga un domicilio cierto y preciso en el que pueda recibir actos de naturaleza jurídica o electoral, ya que las reuniones de los miembros pueden ser efectuadas en otras instalaciones, como realizan los partidos tradicionales en pabellones deportivos, salones de conferencias, etc., según sea la necesidad.

En este contexto, el aspecto jurídico del que trata el vicio denunciado impone a que los jueces del TSE deban ponderar el tema en cuestión. Resulta que los Reglamentos — como norma escrita dictada por la administración — deben desarrollar aspectos tratados en la Ley, pero no modificar y agregar puntos no tratados por legislador y menos si no hubo una reserva de legal para ello.

Por ende, cuando existe un conflicto entre la Ley y el Reglamento no debe imponerse el reglamento sino la Ley como norma superior, pues este acto de gobierno no puede derogar ni suplir lo ya dispuesto por la primera. De manera que el gobierno no puede ni debe crear derechos u obligaciones que no tengan su origen en la Ley. Para la Junta Central Electoral poder suplir con el Reglamento otras exigencias, el poder legislativo debió reservarle la facultad en la misma Ley No. 33-18 sobre este tópico en específico no de forma general.

Este conflicto, en el que la Junta Central Electoral impone un reglamento por encima de lo dispuesto en la Constitución y ley, crea un ambiente de inseguridad jurídica en el ámbito nacional. Debe ser bien entendido que la seguridad jurídica obliga a la administración a someterse a la legalidad y adoptar instrumentos efectivos que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garanticen. Ejerciendo en consecuencia el control de legalidad de forma permanente y continua.

En efecto, la resolución de marras debe ser anulada por violar lo dispuesto en la Constitución sobre el derecho a la libertad de asociación, el cual debe ser conforme a la ley, y no a un reglamento x que se aplique sin ni siquiera tener reserva de ley para ello. Creando con ello un ambiente de incertidumbre frente a los ciudadanos que no solo deben ajustarse a la ley, sino a reglamentos que caprichosamente emita la administración.

41. Honorables jueces Tribunal Constitucional, como se puede apreciar la línea argumentativa de la parte accionante en revisión constitucional versa sobre la carente facultad reglamentaria de la Junta Central Electoral para modificar o agregar requisitos en los que el legislador no hace reserva reglamentaria sobre el tema, sobre la violación del derecho a la asociación, la seguridad jurídica y la reserva de ley. Empero, el Tribunal Superior Electoral en la sentencia de marras argumentó al respecto entre los párrafos 7.3 y 7.3.22, Págs. 18 y 26, en ellos se puede constatar que el Tribunal en cuestión cometió varias violaciones jurídicas graves que deben ser revisadas por el máximo interprete constitucional. Desde falacias de hombre de paja hasta contradicciones argumentativas.

42. Si se observan los argumentos del recurso, esta Corte Constitucional puede comprobar que el recurrente en ningún momento ha cuestionado la facultad reglamentaria genérica de la Junta Central Electoral. Lo que se produjo desde un primer momento fue una controversia al reglamentar asuntos propios del legislador sin que el propio haya hecho una reserva de ley en los términos planteados por la doctrina, la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. *Para la Junta Central Electoral poder reglamentar más allá de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley Núm. 33-18, el legislador debió en el mismo artículo dejar por sentado que la Junta Central Electoral podía hacer cualquier adecuación vía reglamentaria, pero no lo hizo.*

45. *En definitiva, Honorables magistrados, en los artículos 47 y 216 de la Constitución existe una reserva legal absoluta para la regulación de la asociación política de las personas. En efecto, conforme el citado artículo 216, la "conformación y funcionamiento" de la organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos "debe sujetarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, **de conformidad con la ley**" (Negrita nuestro).*

56. *Además, es propio del ABC de derecho constitucional que los derechos fundamentales, como indicamos anteriormente, no se regulan por reglamento, sino por ley. El derecho a la libertad de asociación es un derecho fundamental y, por tanto, su regulación debe ser por ley y no por reglamento, según el artículo 74.2 de la Constitución.*

57. *Es un mal precedente del TSE que haya apoyado un comportamiento inconstitucional por parte de la Junta Central Electoral de querer regular un derecho fundamental vía reglamento; un órgano extra poder del Estado que debería servir de contrapeso frente a los atropellos de esta y no "cómplice" de la inconstitucionalidad. Por lo que a esta acción le llamaríamos ignorancia inexcusable de los principios constitucionales al momento de ponderar sobre los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. *Otro punto a destacar es el aspecto de la exclusividad, en la especie el local del partido político en formación Camino Nuevo es de uso exclusivo para los fines de la organización y así lo deja establecido el contrato de alquiler. Sin embargo, tanto el TSE como la JCE determinan que no porque el mismo se encuentra en una plaza propiedad del Hotel (sociedad comercial), pero esto no significa que está dentro de las instalaciones del mismo. Si hubiese sido como establece la JCE, los inspectores de verificación hubiesen plasmado en sus actas que al momento de su descenso entrevistaron o fueron interrumpidos por varios huéspedes del hotel dentro de las instalaciones. Empero, así no fue. Lo que deja constancia de la exclusividad del mismo.*

59. *De igual forma, es importante indicar que la Junta Central Electoral, como el Tribunal Superior Electoral, inobservó con su actuación el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos. Este principio consagra la primacía de las normas reglamentarias frente a los actos y resoluciones administrativas singulares, sometiéndose la Administración a la observancia de sus propios reglamentos.*

60. *Decimos lo anterior, pues el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos no dispone el tamaño que deben tener los locales para ser considerados idóneos para ser destinados como sede de un partido en formación. De ahí que, al exigir un espacio de más de 30 metros cuadrados, la Junta Central Electoral, en adición al principio de legalidad y reserva legal, ha inobservado el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Siendo esto así, es claro que los argumentos plasmados y desarrollados en este vicio dejan en evidencia que el Tribunal Superior Electoral a través de la sentencia de marras afectó de forma directa aspectos propios de la Constitución como lo es la regulación vía reglamento del derecho a la libertad de asociación, la seguridad jurídica, la reserva de ley y el principio de legalidad. Vicios que son suficientes para que ese tribunal en su rol de máximo intérprete de la Constitución anule la sentencia y dicte sentencia propia.

111.2. Violación constitucional por inobservancia del principio de favorabilidad, pro-participación, derechos de ciudadanía y el derecho a la buena administración.

En eventos como los denunciados es que deben aplicarse los principios de favorabilidad y pro-participación, ya que anular el derecho a la asociación de más de 80 mil electores hábiles por un local que en lo material tiene la amplitud necesaria, pero que, en el contrato de alquiler, por un error material, tiene medidas menos extensa, no es propio de un Estado de derecho sino autocrático. Por lo que la Junta Central Electoral debió —conforme a la ley— acreditar el partido político para garantizar que los ciudadanos registrados en el mismo pudieran participar en el certamen electoral amparados en su ideología.

Por otro lado, luego de la promulgación de la Ley No. 20-23, el artículo 4 instituyó algunos principios dentro de los cuales se encuentra el principio proparticipación, este dispone:

8) Pro-participación: La normativa que regula la materia debe ser interpretada por los órganos electorales a favor de la mayor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participación de ciudadanos y organizaciones políticas en los procesos electorales;

De ahí que debe arribarse a la conclusión de que la Junta Central Electoral asumiendo los principios de referencia debió anteponer los intereses ideológicos y de agrupación de más de 80 mil electores hábiles ante la amplitud de un local, y más cuando la ley no hace referencia a ello. Un local que con las imágenes que se aportan como medios probatorios queda confirmado que tiene un uso exclusivo para los fines partidarios.

64. Honorables jueces, en este medio el recurrente intentó demostrar que frente al Tribunal Superior Electoral que en un test de ponderación tomando en cuenta los principios de favorabilidad y pro participación, así como los derechos ciudadanos de elegir y ser elegido (22.1 CRD), la Junta Central Electoral debió reconocer el partido político. Ya que al momento de colocar en una balanza un local partidario y más de 80 electores hábiles, los electores deben tener más peso jurídico. Un local no tiene derechos, pero sí los ciudadanos; y en este caso estamos hablando de una violación sistemática de más de 80 mil personas.

65. El Tribunal Superior Electoral con estos argumentos violó rotundamente el significado de estos dos principios rectores del derecho electoral, pero no solo por su interpretación, sino por insistir en la violación de otro principio, la reserva de ley. El Tribunal establece que la existencia de estos principios no es para violar la ley y los requisitos reglamentarios, lo que le parece una hamartia en la interpretación realizada por parte de la Alta Corte. En ningún momento se le ha pedido violar la ley o incumplir algún requisito propuesto por la ley, por el contrario, con ellos cumplió el recurrente. Lo que se pidió fue aplicar los principios de pro participación y favorabilidad antes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer cumplir unos requisitos impuestos vía reglamento sin que exista reserva de ley. Esto en razón de los motivos ya expuestos.

66. Tomando en consideración estos dos principios es que en la sentencia fueron fijados dos votos disidentes, en los cuales acogían parcialmente el recurso y peticionaban dar un plazo para adecuar el local a los términos del reglamento. Y más si en otras ocasiones la Junta Central Electoral hacía recomendaciones para otras situaciones presentadas, ¿Cuál era la diferencia para no hacerlo en ese momento o qué le imposibilitaba?

67. El hecho de la Junta Central Electoral y el Tribunal Superior Electoral interpretar estos principios rectores de la democracia de una forma tan anacrónica les hace violar el derecho fundamental a una buena administración...

68. En definitiva, la sentencia de marras que rechaza el recurso interpuesto por las razones que ya fueron citadas significa en modo alguno un obstáculo al cumplimiento de velar por el fortalecimiento y calidad de la democracia, el cual está sustentado en el numeral 12 del artículo 75 de la Constitución. Por lo que negarle el derecho a todos los inscritos constituye una afectación directa a la participación, al Estado de Derecho y a la democracia. Razone suficientes para anular la sentencia objeto de revisión y dictar sentencia propia y ordenar el reconocimiento del partido Camino Nuevo.

111.3. Violación al derecho a la igualdad de trato ante ley y violación al precedente constitucional de motivación de las decisiones.

70. Al momento del recurrente denunciar el trato diferenciado por parte de la Junta Central Electoral lo hizo en el aspecto de que al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partido Justicia Social le fue recibido el contrato de alquiler luego de vencido el plazo para la solicitud, es decir, pasado el 15 de febrero del 2023. Acción que le parece a la parte recurrente propio de una buena gobernanza y apegado a los principios de favorabilidad y pro participación.

71. El trato discriminatorio y que denuncia el recurrente versa en que la Junta Central Electoral no hizo lo propio con el Partido en formación Camino Nuevo. Pues aún el órgano regulador en materia electoral saber y conocer que el metraje cuestionado - CS desde un principio- no era acorde con lo dispuesto en el reglamento debió dar hacer la observación y dar la oportunidad de presentar otro local. En otras palabras, la Junta Central Electoral debió dar el mismo trato que al partido Justicia Social y permitir recibir un nuevo local luego de vencido para completar el expediente.

72. Empero, el Tribunal Superior Electora, al instante de emitir su sentencia, lo hizo tomando los detalles de forma selectiva, ya que querer establecer que no hubo tal violación lo efectúa sobre la base de que los tres partidos: Justicia Social, Camino Nuevo y Primero La Gente, fueron evaluados con las mismas reglas.

73. Dicho de otro modo, el Tribunal Superior Electoral no respondió conforme a lo denunciado, lo que significa que cometió una franca violación al precedente constitucional de motivación de las decisiones. Esto conforme a que no estatuyó conforme a lo impugnado y denunciado. Lo que evidencia que el Tribunal Superior Electoral tomó o extrajo un análisis fuera del contexto señalado.

74. En conclusión, tanto la Junta Central Electoral como el Tribunal Superior Electoral dieron lugar a violar el derecho a igualdad y a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de motivación de las decisiones, respectivamente. No es posible que una regla pueda ser aplicada en un momento una institución y en otro no. Es por este motivo que se hace necesaria la nulidad de la sentencia impugnada en pro de garantizar que otros momentos las instituciones entiendan que al discriminar en el trato violan la constitución y los precedentes citados.

111.4 Violación al principio de seguridad jurídica y confianza legítima y al principio de razonabilidad.

78. De este texto se infiere que la seguridad jurídica produce un deber vinculante para los poderes públicos, al momento de crear normas o de actuar, de no ordenar acciones sorpresivas, inesperadas y ajenas al Derecho vigente, principalmente cuando estos cambios pueden ocasionar perjuicios a los destinatarios...

83. Lo anterior no significa en lo absoluto que los poderes públicos no puedan modificar sus políticas regulatorias, sino que éstos no pueden realizar modificaciones sorpresivas que alteren las situaciones jurídicas ya consolidados.

85. En el presente caso, la Junta Central Electoral, al igual que el Tribunal Superior Electoral, violaron el principio de seguridad jurídica y de confianza legítima, pues introdujeron nuevas condiciones para la conformación de un partido político que no se encuentran previstas expresamente en la Constitución ni en el artículo 15 de la Ley Núm. 33-18. De esta manera, dichas instituciones han modificado sorpresivamente las reglas que deben observarse para la "conformación y funcionamiento" de la organización de partidos políticos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

86. Al igual que el principio de seguridad jurídica, la razonabilidad es un principio constitucional del Estado social y democrático de Derecho que procura evitar actuaciones arbitrarias, asegurando que los medios seleccionados para regular o limitar una conducta tengan una relación real y sustancial con su objeto ...

92. De estas sentencias se infiere que el accionar de los órganos y entes públicos debe sustentarse necesariamente en criterios proporcionados, objetivos y no exagerados, los cuales permitan la identificación de las condiciones de idoneidad de la medida empleada y consecuentemente su proporcionalidad con el objetivo perseguido. De ahí que una medida será razonable cuando sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. Para comprobar si la actuación de la Junta Central Electoral cumple con estas condiciones, es necesario realizar un análisis leve de razonabilidad.

IV. RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SIN ENVÍO

98. ...si bien es cierto que ese tribunal debe enviar el expediente a la secretaría del tribunal que dictó la decisión conforme el artículo 54.9 de la LOTCPC, no menos cierto es que dicho mandato posee una excepción en aquellos casos en que están envueltos derechos fundamentales sustantivos. Así pues, como bien advierte la doctrina, en los casos de vulneración a derechos sustantivos la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, al acoger la pretensión del recurrente... En este caso, ese tribunal procede como lo hace la Suprema Corte de Justicia, la cual puede casar sin envío cuando no hay "cosa alguna por juzgar".

99. ...Por esto, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, ese Honorable Tribunal debe tomar las medidas que sean necesarias para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la supremacía de la Constitución y el pleno goce de los derechos fundamentales, incluyendo, especialmente, el conocimiento de los recursos constitucionales en aquellos casos en que "no hay cosa alguna por juzgad' por constituir vulneraciones de derechos fundamentales sustantivos. Estos derechos son aquellos de naturaleza procesal que procuran la razonabilidad de las decisiones emitidas por los tribunales, como ocurre en la especie.

100. De estas decisiones se deduce que ese Honorable Tribunal, como órgano tendente a garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales, posee la potestad de abocarse a conocer el fondo del recurso aplicando una excepción a la regla del envío. Esto, con el objetivo de evitar dilataciones del tribunal de envío al momento de subsanar los errores in iudicando cometidos en la sentencia recurrida. Así pues, en aquellos casos en que existe un "vicio de juicio" por la interpretación irrazonable del juez, como sucede en el presente caso, ese Honorable Tribunal debe acompañar la declaratoria de nulidad con una decisión sobre el fondo del asunto.

101. Honorables Magistrados, en este caso estamos frente a una sentencia contra ius que vulnera derechos fundamentales materiales y sustantivos, tales como los derechos de ciudadanía y los derechos a la libre asociación política y al debido proceso. De ahí que ese Honorable Tribunal debe declarar la nulidad de la Sentencia recurrida y, en consecuencia, abocarse a conocer el fondo del recurso, ordenando a la Junta Central Electoral cumplir con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 33-18 y, por tanto, reconocer la personalidad del partido político en formación Camino Nuevo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Junta Central Electoral, depositó su escrito de defensa el uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual pretende que se rechace el presente recurso. En síntesis, expone los siguientes argumentos:

2.2.-) Respecto a la supuesta violación al derecho fundamental de libertad de asociación, principio de legalidad, reserva de ley, seguridad jurídica y regulación del derecho fundamental vía reglamentaria.

2.2.1.-) Para contestar este medio lo primero que debe identificarse es cuáles fueron los motivos que llevaron a la Administración Electoral a rechazar el reconocimiento de la organización en formación "Partido Camino Nuevo (PCN)". En ese sentido, la denegación del reconocimiento se sostiene de dos aspectos fundamentales: i) no haber sometido una infraestructura física para fines exclusivos del funcionamiento de la organización política; y ii) no contar con un espacio para reunión con capacidad para, por lo menos, 100 personas.

2.2.2.-) Sobre este aspecto, los recurrentes en revisión señalan que su derecho fundamental a la libertad de asociación, previsto en el artículo 47 de la Constitución de la República fue violado, en virtud de que "toda persona tiene derecho asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley" y supuestamente la Junta Central Electoral (JCE) incumplió ese mandato constitucional por incluir "requisitos" por vía reglamentaria no previstos en la legislación para la constitución de una organización política.

2.2.3.-) A juicio de los recurrentes, el fundamento normativo utilizado por la Junta Central Electoral (JCE) para justificar su rechazo "regula



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho fundamental por vía reglamentaria", lo cual vulnera los principios de legalidad, reserva de ley y seguridad jurídica. A continuación, se hará un análisis sobre el requisito relativo a la infraestructura física para fines exclusivos de la organización en formación.

2.2.5.-) La disposición transcrita pone en evidencia que todos los peticionarios de reconocimiento de organizaciones políticas deben acreditar en su solicitud la existencia de un local para uso exclusivo de sus militantes. Sin embargo, de conformidad con el contrato de alquiler que fue sometido por los promotores de la organización Partido Camino Nuevo (PCN) como aval del local principal de dicha formación partidista, se establece de forma clara y precisa que el local tiene una dimensión de 30 metros cuadrados, denominado Salón Mamita No. 1-B del Hotel Golden House, en Santo Domingo Este. Es decir, que la propia parte hoy recurrente fue quien sometió, como soporte de su petición ante la Junta Central Electoral (JCE), un local para el funcionamiento de la organización ubicado en un hotel de la ciudad de Santo Domingo, ante lo cual resultaba imposible otorgar un reconocimiento en esas circunstancias.

2.2.6.-) Lo anterior quedó corroborado con el proceso de verificación que realizaron los funcionarios de la Dirección de Partidos Políticos y la Dirección de Inspectoría, cuyos trabajos quedaron recogidos en el formulario utilizado a esos fines. En efecto, conforme consta en el indicado formulario que recoge los trabajos de inspección o verificación del local sometido por la organización hoy recurrente, fue necesario entrar primero a las instalaciones del hotel para luego poder identificar el local del mencionado partido en formación y, además, se pudo corroborar que el local en cuestión tiene una dimensión de 30



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

metros cuadrados, conforme consta en el contrato de alquiler sometido entre los documentos que avalan la petición de reconocimiento.

2.2.7.-) Lo mencionado hasta aquí da cuenta de que el local en cuestión no es de uso exclusivo para el funcionamiento de la organización partidista, pues el mismo está ubicado en el interior de un hotel del municipio Santo Domingo Oeste y, como se sabe, los hoteles tienen a disposición de todo el público la renta de sus salones e instalaciones para la realización de actividades, más no así para el usufructo permanente de dichas instalaciones, como ocurriría con el funcionamiento de un partido político operando en el interior de un hotel.

2.2.8.-) Pero, si lo anterior no fuera suficiente, basta examinar el aludido contrato de alquiler para constatar que el local en mención fue rentado para "ejercer el comercio, en un negocio de su propiedad, consistente en: Local de Reunión". De manera que es el propio contrato sometido por la parte recurrente ante la Administración Electoral y ante esta jurisdicción el que establece sin lugar a equivocación que el local objeto de renta tiene 30 metros cuadrados y que será utilizado como salón de reuniones. Por tanto, lo expuesto reitera que la conclusión a la cual arribó el informe de inspección y el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) fue conforme a las pruebas sometidas por los propios hoy recurrentes.

2.2.9.-) Téngase en cuenta, además, que la ubicación del local en cuestión no es la adecuada para el funcionamiento de una organización política, pues la misma, según quedó plasmado en el informe de inspección y en las fotografías que lo avalan, está en el interior de un hotel, siendo necesario acceder al hotel para luego poder llegar hasta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mencionado local, de modo que tampoco en este aspecto cumple con las exigencias de la legislación.

2.2.10.-) Lo hasta aquí expuesto revela, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que al dictar la sentencia recurrida y rechazar el recurso de impugnación, confirmando el rechazo de la petición de reconocimiento de la organización en formación Partido Camino Nuevo (PCN), el Tribunal Superior Electoral (JCE) no ha violado en su perjuicio ninguna disposición normativa ni desconocido ningún derecho, sino que la jurisdicción electoral lo que hizo en este caso fue justamente aplicar de forma correcta las disposiciones que rigen el procedimiento de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos y rechazar la petición en cuestión, dado que el hoy recurrente no cumplió con todos los requisitos previstos en la normativa para que se le extendiera el reconocimiento como partido político.

2.2.11.-) En la primera parte de su crítica el recurrente estima que la formación de los partidos políticos solo puede tener lugar al amparo de lo previsto en la Ley No. 33-18 y que no puede haber ninguna otra disposición aplicable a esos fines. Pero, en este punto la parte recurrente obvia, deliberadamente, que la Junta Central Electoral (JCE) está dotada de una facultad reglamentaria de raigambre constitucional, prevista justamente en la parte capital, in fine, del artículo 212 de la Carta Sustantiva, según el cual el órgano de administración electoral "tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

2.2.12.-) Recuérdese, a este efecto, que la propia Ley No. 33-18 en su artículo 82 dispone que "la aplicación de esta ley queda a cargo de la Junta Central Electoral", de ahí que haya sido actuando en estas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones que el órgano de administración electoral dictara el Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en fecha 22 de marzo de 2019.

2.2.13.-) Ahora bien, contrario a lo que pretende la parte recurrente, en este caso la Junta Central Electoral (JCE) no ha reglamentado de espaldas a la ley, sino que el reglamento en cuestión lo que ha procurado es, justamente, allanar el camino para la aplicación de la susodicha legislación. Y es que, Honorables Jueces, no debe confundirse regular un derecho con limitar un derecho, pues son cuestiones totalmente disímiles y la última de ellas solo es posible mediante una ley adoptada por el Congreso Nacional. Sobre esta cuestión basta remitirse a lo ya juzgado por el Tribunal Superior Electoral (TSE) en la sentencia TSE-003-20187, de donde se desprende la facultad de la Junta Central Electoral (JCE) para reglamentar el procedimiento para el reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, como en efecto lo hizo.

2.2.14.-) Es importante destacar, además, que los razonamientos expuestos por el Tribunal Superior Electoral (TSE) en la sentencia TSE-003-2018, antes referida, fueron íntegramente asumidos por este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0293/19 al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma y rechazarlo, confirmando así lo juzgado por el Tribunal Superior Electoral en la precitada decisión.

2.2.15.-) En ese sentido, vale precisar el alcance de las figuras de reserva de ley y facultad reglamentaria. Esto obliga, Honorables magistrados, a enfatizar en que la primera nace de un mandato dado por una disposición constitucional al órgano legislativo con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intención de que algún aspecto en específico de la Carta Magna sea desarrollado -o regulado- por una ley emanada del Congreso Nacional; en cambio, la facultad reglamentaria es una atribución que la Constitución o la ley le otorga a determinados órganos de la Administración para desarrollar -con un grado de mayor especificidad- algún aspecto de su competencia.

2.2.16.-) De manera que, Honorables Jueces, hay que ser enfáticos en señalar que el Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos no "regula" el ejercicio de un derecho fundamental, pues por mandato del artículo 74 numeral 2 constitucional esto es una atribución del legislador, lo que desarrolla el referido reglamento es un procedimiento administrativo (reconocimiento de organizaciones políticas) de la competencia exclusiva de la Junta Central Electoral (JCE). De ahí que este ejercicio normativo no vulnera, en ninguna circunstancia, el principio de reserva legal, pues el órgano administrativo electoral actúa mediante su facultad normativa legítimamente respaldada por la Constitución y la ley.

2.2.18.-) En efecto, no se trata, como erróneamente pretende la parte recurrente, de que la Junta Central Electoral (JCE) ha creado alguna nueva categoría o requisito para el reconocimiento de un partido político, sino que, en sintonía con lo previsto en el artículo 15, numeral 7 de la Ley No. 33-18, en el reglamento se dispuso las dimensiones que debe tener el salón de reuniones del local de un partido político, pues como bien lo establece la ley, dicho local tiene que ser para fines exclusivos del funcionamiento de la organización política. Por extensión, entonces, resulta obvio que el Tribunal Superior Electoral (TSE), al dictar la sentencia impugnada, no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.19.-) *En este aspecto de su queja el recurrente sostiene también que no es necesario que el local del partido cuente con un salón de reuniones para 100 personas, pues todos los partidos políticos realizan sus actividades en salones de eventos de hoteles o en los multiusos deportivos. Sobre esta cuestión lo primero que tiene que dejarse claro es que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, las sedes principales de los partidos políticos cuentan todas con salones de reuniones para que los órganos de dirección partidaria celebren sus reuniones de trabajo ordinarias, y es eso justamente lo que procura la ley y el reglamento para las nuevas organizaciones políticas, en estricto apego del principio de igualdad de trato.*

2.2.20.-) *Ahora bien, otra cosa distinta es que las grandes asambleas, denominadas asambleas nacionales, que realizan los partidos políticos puedan ser y en efecto sean realizadas en salones de eventos de hoteles o en multiusos deportivos, pues aquí no se trata de la reunión de los órganos de dirección partidaria, sino de las máximas asambleas que generalmente están compuestas por miles de personas. Por tanto, no es cierto que todas las reuniones de los órganos partidarios sean realizadas en instalaciones ajenas al local principal de los partidos reconocidos.*

2.2.21.-) *Lo hasta aquí expuesto revela, en efecto, que no se encuentra presente el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la cual el mismo habrá de ser desestimado por esta Alta Corte.*

2.3.-) Respetto a la supuesta violación constitucional por inobservancia del principio de favorabilidad, pro-participación, derechos de ciudadanía y de derecho a la buena administración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3.2.-) *Lo primero que debe dejarse en claro al respecto es que, si bien es cierto que el principio pro-participación postula para que las normas electorales sean interpretadas en el sentido que permitan una mayor participación política, lo es más que tal principio no puede constituir una patente para que las autoridades administrativas y las jurisdiccionales se salten olímpicamente el sentido claro y preciso de las normas legítimamente adoptadas por el Congreso Nacional y por la propia administración electoral.*

2.3.3.-) *Este principio lo que procura es que, por cuestiones intrascendentes o superficiales no se impida la participación de partidos y candidatos en los torneos electorales, pero jamás dicho principio puede servir de soporte para que candidatos, partidos y la administración electoral dejen de cumplir los mandatos claros y precisos del legislador ni para que la jurisdicción electoral realice interpretaciones acomodaticias a los deseos de un litigante.*

2.3.4.-) *Dicho, en otros términos, no es verdad que el rechazo de la petición de reconocimiento de un partido político, fundado en que el local partidario no reúne los requisitos mínimos exigidos por la legislación, sea una cuestión intrascendente, como aduce la parte recurrente. Y es que el local principal de un partido político constituye el centro de reunión de sus órganos directivos y de sus afiliados y militantes, de ahí que sea cónsono que la legislación exija que tal instalación cuente, a lo menos, con un espacio destinado a las reuniones para al menos 100 personas.*

2.3.6.-) *Entonces, no cabe aquí acudir al principio pro-participación como erróneamente lo hace la parte recurrente, pues ya se ha dicho que la ley exige que para obtener el reconocimiento de un partido político se tienen que reunir de forma cumulativa todos los requisitos previstos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la normativa. La falta de uno solo de estos requisitos es motivo más que suficiente para que el reconocimiento sea negado, como aconteció en este caso.

2.3.7.-) Tampoco cabe aquí el reproche de supuesta violación al principio de favorabilidad, pues este tiene aplicación ante dos normas que son totalmente excluyentes una de la otra, lo cual no acontece en este caso. Por el contrario, estamos ante dos disposiciones que son complementarias entre sí y que, por tanto, tienen que ser aplicadas cada una, como en efecto lo hizo la administración electoral y fue ratificado por la jurisdicción electoral en la decisión ahora recurrida...

2.3.14.-) De lo hasta ahora expuesto es dable retener lo siguiente: (i) el principio de favorabilidad prohíja la ponderación ante la colisión, confrontación o relación antagónica de valores o bienes constitucionalmente protegidos, que deberán ser armonizados —si fuere posible— a través de la técnica de armonización concreta; (ii) la ponderación tiene un fundamento axiológico, de modo que para ponderar se requiere que los valores y/o principios en conflicto sean, necesariamente, de la misma jerarquía normativa, es decir, que se encuentren previstos por la Constitución; y, (iii) la armonización concreta pretende, en principio, hacer compatibles todos los derechos en pugna, empero, si la compatibilidad no puede alcanzarse, deberá prevalecer un derecho sobre el otro, in concreto, estableciendo al efecto una jerarquía móvil.

2.3.16.-) No obstante, en la especie, los recurrentes no aducen que exista una colisión de valores, principios y/o derechos fundamentales, es decir, no arguyen -como fundamento de su recurso- a una relación antagónica entre derechos fundamentales cuya ponderación o armonización concreta se imponga. Tampoco se trata de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción o antinomia normativa, pues no aducen que existen varias normas contradictorias entre sí y aplicables a un mismo supuesto de hecho. Por el contrario, lo que pretenden o invocan los recurrentes es que la Junta Central Electoral (JCE) y el Tribunal Superior Electoral (TSE) prescindan de aplicar uno de los criterios que utilizan para calificar y reconocer el registro de una organización política, entendiendo que hay requisitos que deben ser cumplidos y que otros no.

2.3.17.-) En razón de lo anterior, uno de los supuestos de la favorabilidad, esto es, la ponderación y/o armonización concreta de valores o principios, no resulta aplicable en la especie, pues -como se ha dicho- no estamos frente a colisión o relación antagónica de derechos fundamentales. Por lo expuesto, es necesario analizar el principio pro homine como fundamento jurídico del principio de favorabilidad, en el entendido de que por mandato del artículo 74 numeral 4, las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías se interpretan y aplican en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.

2.3.18.-) Por demás, el reproche de alegada violación a los derechos de ciudadanía carece de todo mérito jurídico, pues no puede pretender la parte recurrente que el rechazo de la petición de reconocimiento como partido político, por no haber cumplido con todos los requisitos exigidos en la legislación, pueda constituir violación a sus derechos. En efecto, el hecho de que a los recurrentes se le haya rechazado la petición de reconocimiento como partido político en nada les afecta en sus derechos de ciudadanía, pues el mismo puede válidamente ejercer el sufragio activo y pasivo a través de las demás formaciones políticas y en las asambleas electorales de 2024. Razonar en ese sentido sería pretender que la aplicación correcta del sentido y alcance de la ley por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de la administración es capaz constituir violación a derechos de las personas involucradas, lo cual es imposible jurídicamente.

2.3.19.-) En conclusión, lo expuesto hasta este punto revela que no existe, en este caso, la supuesta violación al principio de favorabilidad, al principio pro-participación ni a los derechos de ciudadanía, de donde se desprende que la decisión atacada no adolece del vicio denunciado, por lo cual este aspecto de las pretensiones de la parte recurrente también deberá ser desestimado por esta Alta Corte.

2.3.20.-) Respecto a la violación al derecho a la buena administración, la parte recurrente se limita a argumentar que la no aplicación de los principios de principio de favorabilidad y pro-participación constituye una violación al derecho fundamental a una buena administración, sin explicar de qué manera se produce la misma.

2.3.22.-) En efecto, simplemente declarar la presunta transgresión no proporciona al tribunal los elementos necesarios para evaluar la validez de los argumentos presentados. Es imperativo que la parte recurrente exponga con precisión los hechos, circunstancias y fundamentos legales que respaldan la afirmación de la violación del derecho en cuestión. Esta presentación detallada es esencial para permitir al tribunal comprender adecuadamente la naturaleza y alcance de la supuesta infracción, facilitando así una evaluación justa y fundamentada. En ausencia de una exposición clara y específica, el tribunal se verá limitado en su capacidad para analizar los argumentos presentados, y podría encontrarse en la posición de desecharlos debido a la falta de información necesaria para su evaluación sustantiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3.23.-) *Lo expuesto hasta aquí conduce, irremediablemente, a que el vicio analizado deba ser desestimado por esta jurisdicción constitucional, por carecer de méritos jurídicos, como se ha dicho.*

2.4.-) *Sobre la alegada violación al derecho a la igualdad de trato ante la ley y violación al precedente constitucional de motivación de decisiones*

2.4.1.-) *Con relación al supuesto desconocimiento al derecho y principio de la igualdad, lo primero que tiene que dejarse claro es que Justicia Social y Primero la Gente presentaron locales propios, para uso exclusivo de dichas organizaciones partidistas, los cuales están bajo el pleno dominio de los directivos de la organización. En cambio, Camino Nuevo presentó un local dentro de un hotel, sin que sometiera prueba documental de que tenía a su disposición otro salón o local para el funcionamiento de la organización política. Lo anterior evidencia, entonces, situaciones disímiles que, por ende, tienen que ser tratadas de forma distintas.*

2.4.3.-) *De lo expuesto resulta entonces que la igualdad se predica entre iguales. De que haya que precisar, Honorables Magistrados, que tampoco se ha acreditado a esta jurisdicción que al recurrente se le ha dispensado un trato distinto al que se le ha dado a otras organizaciones partidistas en su misma situación. Por decirlo de otra forma, no se ha acreditado que la Junta Central Electoral (JCE) haya otorgado el reconocimiento a una organización partidista que presentare un local de 30 metros cuadrados como su local principal, y que con ello se configure la violación al derecho a la igualdad que infructuosamente sostiene. Tampoco que un caso como el descrito haya sido abordado por el Tribunal Superior Electoral (JCE). y que dicha jurisdicción se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya decantado por disponer, mediante sentencia, el reconocimiento de una organización partidita que no tenga un local para uso exclusivo.

2.4.4.-) Y es que, en definitiva, el recurrente no está en condición de igualdad con los partidos Justicia Social y Primero la Gente, pues estos últimos sí presentaron un local para uso exclusivo del partido y con dimensiones muy superiores al que presentó Camino Nuevo, incluyendo, por demás, un espacio para reuniones con capacidad para 100 personas por los menos. Hay que insistir, entonces, en que la igualdad exige un trato idéntico ante sujetos y situaciones similares, siendo que, si a varios sujetos en idéntica situación se les dispensa un trato distinto, ahí sí habría lugar a violar el derecho, principio y valor de la igualdad...

2.4.6.-) Sin embargo, la parte recurrente sostiene que, a su juicio, el trato discriminatorio versa en que aun el órgano regulador en materia electoral saber y conocer que el metraje cuestionado -desde un principio- no era acorde con lo dispuesto en el reglamento debió hacer la observación y dar la oportunidad de presentar otro local. En otras palabras, la Junta Central Electoral debió dar el mismo trato que al Partido Justicia Social y permitir recibir un nuevo local luego de vencido el plazo para completar el expediente, cuestión a la que no se refirió el Tribunal Superior Electoral, lo que apareja una violación al precedente constitucional de motivación de decisiones.

2.4.8.-) En puridad, la parte recurrente persigue la creación de un trato diferenciado y, como resultado, obtener un privilegio injustificado. Contrariamente a su aseveración, ninguna organización política ha regularizado un requisito exigido después de que haya vencido el plazo para hacerlo, que es precisamente lo que intenta el recurrente que se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorice. Ello a todas luces conduce a rechazar el medio promovido, por carecer de méritos jurídicos que lo sustenten.

2.5.-) Sobre la alegada violación al principio de seguridad jurídica y confianza legítima y al principio de razonabilidad

2.5.1.-) La parte recurrente alega que tanto la Junta Central Electoral (TSE) como el Tribunal Superior Electoral (TSE) violaron el principio de seguridad jurídica y de confianza legítima, pues a su juicio, introdujeron nuevas condiciones para la conformación de un partido político que no se encuentran en el artículo 15 de la Ley No. 33-18. Agrega, además, que ambas instituciones han modificado sorpresivamente las reglas que deben observarse para la conformación y funcionamiento de la organización de partidos políticos.

2.5.2.-) Como se observa, la parte recurrente erróneamente hace alusión a principios constitucionales para pretender desconocer la norma o bien para intentar obtener el reconocimiento de un partido político en formación que no cumple con todos los requisitos que impone tanto la Ley No. 33-18, Orgánica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

2.5.5.-) El contenido de los textos normativos antes transcritos permite establecer que los locales principales de los partidos políticos en formación tienen que: i) estar ubicados en la zona urbana del Distrito Nacional o la Provincia Santo Domingo; ii) ser infraestructuras para uso exclusivo de los fines partidarios; iii) estar identificados debidamente con los colores, símbolos, nombres y siglas partidarias; y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iv) contar con un espacio para reunión con capacidad para, por lo menos, 100 personas.

2.5.6.-) Tal y como expresa la parte in fine del artículo 15 de la Ley No. 33-18, las infraestructuras físicas de los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán utilizadas para fines exclusivamente partidarios. Por lo que, vale preguntarse: ¿Puede esto cumplirse en un hotel como ha pretendido la parte recurrente? La respuesta, honorable magistrados, es que no. Alquilar un salón de reuniones de un hotel no conduce al uso exclusivo de este para fines partidarios ni tampoco identifica debidamente con los colores, símbolos, nombres y siglas partidarias a la organización política.

2.5.7.-) Lo anterior debido a que la ubicación del local en cuestión no es la adecuada para el funcionamiento de una organización política, pues la misma está en el interior de un hotel, siendo necesario acceder al hotel para luego poder llegar hasta el mencionado local, identificación del local del partido.

2.5.8.-) Así las cosas, alquilar un salón de reuniones de un hotel como supuesto "local del partido político", coloca al partido político en formación en una situación de dependencia del hotel, lo que implica, que dicha organización política estará sujeta a las condiciones del hotel y no bajo la organización logística de la máxima autoridad del partido. Es decir, el local en cuestión no es de uso exclusivo para el funcionamiento de la organización partidista, pues el mismo está ubicado en el interior de un hotel del municipio Santo Domingo Oeste y, como se sabe, los hoteles tienen a disposición de todo el público la renta de sus salones e instalaciones para la realización de actividades, más no así para el usufructo permanente de dichas instalaciones, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurriría con el funcionamiento de un partido político operando en el interior de un hotel.

2.5.9.-) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, no puede haber en este caso violación al principio de seguridad jurídica, por cuanto el reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos no fue dictado luego de que se declarase abierto el período para solicitar reconocimiento como organización política. Por el contrario, el susodicho reglamento es del 22 de marzo de 2019, esto es, casi 4 años antes de que la parte recurrente sometiera la petición de reconocimiento ante la Junta Central Electoral (JCE). En efecto, el reglamento en cuestión es anterior a todo el proceso de solicitud de reconocimiento que llevó a cabo la parte hoy recurrente, por lo cual se trata de una norma previsible y con base en la cual la administración electoral tenía que resolver la cuestión, como en efecto lo hizo. Es decir, las mismas al no surgir con posterioridad al depósito de la solicitud de reconocimiento de partido político en formación no pueden causar sorpresa a la parte recurrente.

2.5.11.-) La seguridad jurídica se refiere a la existencia de reglas ciertas de Derecho que contribuyan a que los operadores jurídicos sepan en todo momento a qué atenerse. Por lo que, si previo al depósito de la solicitud de reconocimiento el partido político en formación la parte recurrente contaba con la normativa que regula dichos procedimientos, no se está frente a una sorpresa o caja de pandora que han abierto tanto la administración electoral como el órgano encargado de velar por la justicia electoral como ha querido argumentar el partido político en formación Camino Nuevo, sino que estamos en presencia de una evidente inobservancia de la norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5.14.-) Por estos motivos, el alegado vicio de violación a la seguridad jurídica y confianza legítima, no se configura en el presente pues se evidencia una previsibilidad normativa tanto de la ley como del reglamento, careciendo entonces de asidero jurídico el escueto y único argumento que sobre este aspecto sostiene el partido político en formación Camino Nuevo.

2.5.16.-) El vicio que escuetamente sostiene la parte recurrente no se circunscribe a la realidad porque la Junta Central Electoral (JCE) en su facultad reglamentaria no ha contrariado las disposiciones de la Ley No. 33-18 ni ha establecido en el Reglamento para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, disposiciones arbitrarias ni abusivas como sostiene la parte recurrente. En ese sentido, la administración electoral lo que hizo en este caso fue justamente aplicar de forma correcta las disposiciones que rigen el procedimiento de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos y rechazar la petición en cuestión, dado que el partido político en formación no cumplió con todos los requisitos previstos en la normativa para que se le extendiera el reconocimiento.

2.5.17.-) En adición a lo anterior, tales requisitos, contrario a lo que manifiesta la parte recurrente, no son arbitrarios ni innecesarios, pues los mismos se fundamentan en la necesidad de que toda organización política cuente con un local identificable y de uso exclusivo en el que sus miembros puedan libremente ejercer sus derechos políticos electorales sin limitaciones que entorpezcan este derecho. Pero que, además, cuenten las organizaciones políticas con un espacio fijo en donde ejercer todas sus gestiones administrativas y políticas, no reduciéndose estas a simples asambleas y reuniones que son los fines de uso del salón en un hotel que presentó como espacio físico el partido político en formación Camino Nuevo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5.18.-) En tal sentido, los indicados requerimientos no violan la garantía constitucional de razonabilidad, pues con estos no se ejerce un uso abusivo del poder, sino que más bien se procura que las organizaciones políticas cuenten con un espacio físico donde puedan realizarse todas sus actividades, desde políticas hasta administrativas no limitándose esto a reuniones o asambleas. Y que, además, sus gestiones no se encuentren limitadas a las condiciones de terceros que pudiesen vulnerar derechos de carácter político-electoral, por desconocer los principios propios de esta materia.

2.5.21.-) En efecto, no se viola el principio de razonabilidad, pues el fin buscado por el Reglamento para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos emitido por la Junta Central Electoral (JCE) en ejercicio de su facultad reglamentaria no es desmedido, sino que se orienta a garantizar que las organizaciones políticas puedan realizar todas sus operaciones en beneficio de la democracia y los derechos políticos electorales de sus miembros. Lo anterior tributa en el sentido de que el vicio denunciado carece de respaldo jurídico y deberá ser desestimado por esta jurisdicción en su momento, rechazando así el presente recurso en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. TSE/0024/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral del tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. Certificación de notificación de sentencia, del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 749/2023, del treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Isaías Corporán Rivas, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.
4. Notificación del escrito de defensa, de uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Superior Electora.
5. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el partido político en formación “Camino Nuevo” contra la Sentencia núm. TSE/0024/2023.
6. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. TSE/0024/2023.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso surge a raíz de que la Junta Central Electoral (JCE) emitiera la Resolución núm. 34-2023, de veinticuatro (24) de julio del año 2023, mediante la cual rechazó la solicitud de reconocimiento realizada por la organización política en formación, Partido “Camino Nuevo” (PCN). Ante esta situación la referida organización interpuso un recurso de impugnación ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), que fue rechazado por la Sentencia TSE/0024/2023, de tres (3) de octubre de dos mil veintitrés 2023. Dicho fallo también confirmó la resolución impugnada y es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

a. La admisibilidad de este recurso está condicionada a que se haya interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. Respecto al cómputo del plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, estableció que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado en días francos y calendarios.

c. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, organización política en formación Partido “Camino Nuevo” (PCN), el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A su vez, la instancia que contiene el presente recurso fue depositada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, se puede verificar que el tiempo transcurrido entre la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente y la interposición del presente recurso han transcurrido siete (7) días, razón por la cual se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

e. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)”.

f. En el presente caso, el recurrente invoca vulneración al numeral 3 del citado artículo 53, planteando vulneraciones a derechos fundamentales, específicamente a la libertad de asociación política, principio de legalidad, reserva de ley y seguridad jurídica, derechos de ciudadanía, buena administración, igualdad y debido proceso, previstos en los artículos 47, 216, 40.15, 110, 22, 74.4, 138, 39 y 69 de la Constitución respectivamente.

g. En ese tenor, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en el numeral 3 artículo 53 de la Ley núm. 137-11 deben cumplirse las condiciones previstas en sus literales, a saber:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) que la violación al derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las violaciones a los derechos fundamentales fueron invocadas ante el primer y único tribunal que ha conocido el conflicto entre las partes, dígase el Tribunal Superior Electoral. Así mismo se verifica que no existen recursos ordinarios posibles contra la sentencia impugnada y, además, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. TSE/0024/2023.

i. En otro orden, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

1. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar con el desarrollo relativo al principio de igualdad y favorabilidad en las organizaciones políticas en formación.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se contrae al rechazo por parte del Tribunal Superior Electoral (TSE) del recurso de impugnación interpuesto por la organización política en formación Partido Camino Nuevo (PCN) en contra de la Resolución núm. 34-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), la cual rechazó la solicitud de reconocimiento.

b. Para justificar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la Sentencia TSE/0024/2023 debe ser anulada debido a que vulnera sus derechos fundamentales, específicamente a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad de asociación política, principio de legalidad, reserva de ley y seguridad jurídica, derechos de ciudadanía, buena administración, igualdad y debido proceso, previstos en los artículos 47, 216, 40.15, 110, 22, 74.4, 138, 39 y 69 de la Constitución respectivamente.

c. En resumen, la parte recurrente plantea que el Tribunal Superior Electoral (TSE), al confirmar la Resolución núm. 34-2023, validó una decisión que desconoce los principios y preceptos constitucionales, así como también los precedentes establecidos por este tribunal en materia electoral.

d. Cabe precisar que la parte recurrente expuso argumentos tendentes a que se examinara el alcance de la potestad reglamentaria de la Junta Central Electoral, lo cual fue contestado por la parte recurrida arguyendo, principalmente:

Ahora bien, contrario a lo que pretende la parte recurrente, en este caso la Junta Central Electoral (JCE) no ha reglamentado de espaldas a la ley, sino que el reglamento en cuestión lo que ha procurado es, justamente, allanar el camino para la aplicación de la susodicha legislación. Y es que, Honorables Jueces, no debe confundirse regular un derecho con limitar un derecho, pues son cuestiones totalmente disímiles y la última de ellas solo es posible mediante una ley adoptada por el Congreso Nacional. Sobre esta cuestión basta remitirse a lo ya juzgado por el Tribunal Superior Electoral (TSE) en la sentencia TSE-003-20187, de donde se desprende la facultad de la Junta Central Electoral (JCE) para reglamentar el procedimiento para el reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, como en efecto lo hizo. (...) Es importante destacar, además, que los razonamientos expuestos por el Tribunal Superior Electoral (TSE) en la sentencia TSE-003-2018, antes referida, fueron íntegramente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asumidos por este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0293/19...

e. Empero, esta sede constitucional, tomando en cuenta que la solución que dará al caso se fundamenta sobre violación al principio de igualdad, entiende innecesario referirse al punto en cuestión, procediendo a seguidas a examinar el aspecto relativo al alegado trato discriminatorio.

f. El Tribunal Superior Electoral (TSE) indicó lo siguiente:

(...) la Resolución No. 34-2023, que decidió la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación, “Camino Nuevo”, está apegada a la ley aplicable a la materia y al Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dictado por la Junta Central Electoral (JCE). Todo lo expuesto conduce a la desestimación de la impugnación en cuanto al fondo y la consecuente confirmación de la resolución cuestionada.

g. Respecto a los acontecimientos que dieron lugar a la citada resolución, debemos indicar que se enmarca en el proceso iniciado por la organización política en formación Partido Camino Nuevo (PCN) para ser reconocido y obtener la personería jurídica necesaria para participar en las elecciones. Esta solicitud fue rechazada con base en el incumplimiento de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos Políticos, y del reglamento que establece el procedimiento de partidos políticos dictado por la JCE el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

h. De manera específica, se indica que la organización política en formación no cumple lo relativo a los requisitos mínimos que debe tener la sede de una organización política establecidos en el numeral 7 del artículo 15 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33-18 (sobre la debida instalación de la infraestructura física y exclusividad del uso del local para el funcionamiento de la organización política en formación). Lo anterior fue decidido tomando como base el alegado incumplimiento del artículo 6 del reglamento que establece el procedimiento de partidos políticos en lo relativo a la adecuada identificación del local con los colores, símbolos, nombre y siglas de la organización, así como la dimensión del espacio físico que permita al menos la instalación de 100 personas.

i. En cuanto a la alegada vulneración al principio de igualdad, debemos señalar que dentro de los argumentos utilizados ante el Tribunal Superior Electoral (TSE) por la parte hoy recurrente, relativos al tratamiento desigual dado al Partido “Camino Nuevo” (PCN), respecto a otras organizaciones políticas que solicitaron el reconocimiento a la Junta Central Electoral (JCE). La parte recurrente esgrimió, entre otros, lo siguiente:

...Al partido Camino Nuevo le toma como referencia el contrato de alquiler, mientras a los partidos Justicia Social y Primero La Gente, no. Tomando en consideración todos los espacios de la infraestructura para los citados partidos. Lo que significa que la Junta Central Electoral (JCE) violó el derecho a la igualdad frente al partido Camino Nuevo... (véase párrafo 2.6 página 9 de la sentencia recurrida).

j. Para probar sus argumentos, el Partido “Camino Nuevo” (PCN) presentó, entre otras pruebas documentales, las siguientes:

1. Copia fotostática de solicitud para el reconocimiento del partido político Justicia Social, recibida por la Junta Central Electoral (JCE) el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática de notificación de los propósitos del partido en formación, Partido Primero la Gente (PPG), depositado ante la Junta Central Electoral (JCE) el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

3. Copia fotostática de informe de gabinete o administrativo de la organización política en formación, partido Justicia Social (JS), emitido por la directora de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE), señora Lenis R. García Guzmán, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

4. Copia fotostática de informe de gabinete o administrativo de la organización política en formación Partido Primero la Gente (PPG), emitido por la señora Lenis R. García Guzmán, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

5. Copia fotostática de la comunicación DPP-396-2023, de veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Lenis R. García Guzmán, y contentiva de informe general sobre inspección y verificación de la organización política en formación Partido Primero la Gente.

6. Copia fotostática de la comunicación DPP-397-2023, de veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Lenis R. García Guzmán y contentiva de informe general sobre inspección y verificación de la organización política en formación, partido Justicia Social.

7. Copia fotostática de contrato de alquiler de local comercial pactado entre Inmobiliaria La Sidra, S.R.L., y el Partido Primero la Gente, de veintidós (22) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia fotostática de informe de diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), sobre la verificación del local del Partido Primero La Gente, rendido por Damaurys Reynoso.
9. Copia fotostática del informe de diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), sobre la verificación del local del partido Justicia Social (PJS), rendido por Damaurys Reynoso, ingeniero civil.
10. Copia fotostática de informe de once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), sobre la verificación del local de los partidos políticos en formación, Partido Camino Nuevo, partido Justicia Social y Partido Primero La Gente, rendido por Ramón Mueses Estrada, director de Infraestructura Física de la Junta Central Electoral (JCE).
- k. Por su parte, el Tribunal Superior Electoral (TSE), para rechazar estos argumentos, sostuvo lo siguiente:

7.4.11. En síntesis, el órgano administrativo electoral evaluó para el caso del Partido Camino Nuevo (i) la identificación del local; (ii) el mobiliario; (iii) la capacidad de personas que pueden ocupar el local; y, (iv) el testimonio de los locales. Por su lado, en la Resolución No. 32-2023, que otorga el reconocimiento al Partido Primero La Gente (PPG), sumado al expediente abierto para su reconocimiento y que forma parte de la glosa documental, se verifica que la Junta Central Electoral (JCE) ponderó, la identificación del local; visibilidad de letreros; la capacidad para desplegar cien (100) sillas y las oficinas de trabajo. Asimismo, evaluaron los testimonios de los vecinos que afirman que el local pertenece al solicitante, Partido Primero La Gente} (PPG). Igualmente, de la Resolución 33-2023, que otorga reconocimiento al Partido Justicia Social (PJS) y los documentos que reposan en el expediente, fue constatado que dicha organización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contaba con la debida identificación del local; letreros visibles; mobiliarios; capacidad para aproximadamente ciento cuarenta (140) personas; espacios de trabajo adecuados y buena higiene. 7.4.12. En síntesis, el órgano administrativo electoral evaluó y exigió en los tres casos señalados los mismos requisitos que están preestablecidos en la ley y el reglamento aplicable. Sin embargo, dedujo que, en el caos de la organización política en formación partido Camino Nuevo, impugnante, no contaba con un espacio idóneo, contrario a lo señalado en la normativa electoral. Del mismo modo insistimos en que según la supervisión de la Junta Central Electoral (JCE) las instalaciones utilizadas por el impugnante no son de uso exclusivo y no pudo constatar, a través de testigos, que el local funcionara para fines partidarios. Según se verifica, la autoridad electoral fundamenta su decisión no solo en el contrato de alquiler, sino en las conclusiones de los informes de inspección de local que recogen otras características del local y pruebas. Todo lo anterior, demuestra que no hubo trato diferenciado que justifique la nulidad de la resolución, contrario a lo argumentado por la parte impugnante pues es evidente que, a los partidos políticos referidos, se les exigieron los mismos estándares de cumplimiento para la validación del local que servía como sede a la organización en formación.

1. El tribunal *a quo* estableció que quedó demostrado

... que no hubo trato diferenciado que justifique la nulidad de la resolución, contrario a lo argumentado por la parte impugnante pues es evidente que, a los partidos políticos referidos, se les exigieron los mismos estándares de cumplimiento para la validación del local que servía como sede a la organización en formación...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En ese sentido, el tribunal *a quo* no explica de manera específica de cuales medios probatorios dedujo el trato igualitario en el proceso de reconocimiento de los partidos ni vertió argumentos precisos para contradecir el alegato de trato desigual que le fuera esgrimido. Esto, por sí solo, constituye una falta de adecuada motivación que justifica en la necesidad de anular el fallo impugnado.

n. De haber hecho el examen detallado de las pruebas aportadas por la parte impugnante y hoy recurrente, el tribunal *a quo* se hubiera percatado de que en los documentos relativos al proceso de reconocimiento del partido Justicia Social consta que tal proceso se inició el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En específico, en la instancia de solicitud presentada por esa entidad se verifica que en sus anexos está la ubicación de la sede nacional de la organización política Justicia Social en el Distrito Nacional (anexo 10 de la referida instancia) mientras que, por otra parte, consta el contrato de alquiler suscrito entre Lidia Claribel Acosta Suárez y Héctor Bienvenido Martínez Castillo con Juan Carlos Ureña Amarante, el cual fue recibido en la Junta Central Electoral el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023); es decir, veintiséis (26) días después de hecha la solicitud y de vencido el plazo para ese tipo de solicitudes.

o. Lo anterior demuestra que al momento de la solicitud presentada por la organización política Justicia Social, la Junta Central Electoral o bien no tenía prueba de que disponía de una sede o bien tenía prueba de la existencia de una sede que no cumplía con los estándares exigidos por el reglamento, lo que, en todo caso, indica un trato desigual en el proceso de reconocimiento respecto del Partido Camino Nuevo, al que no se le dio oportunidad de rectificar ni de hacer depósito en ulterior fecha al vencimiento del plazo.

p. Con relación al principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, este tribunal ha señalado que este implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las instituciones y órganos públicos. Este, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue¹. De manera que se viola el principio de igualdad cuando, a pesar de estar en iguales circunstancias, a los sujetos se les aplica la ley de una manera distinta.

q. Por tanto, resulta útil someter el presente recurso *al test o juicio de igualdad*, el cual ha sido calificado por este tribunal en su Sentencia TC/0033/12 como “(...) un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad (...)”.

r. En este contexto, el referido test cuenta con los siguientes elementos fundamentales:

i. Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares.

ii. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.

iii. Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

s. Respecto al primer requisito, la parte recurrente plantea que la Junta Central Electoral no dio un trato igualitario a la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación Partido Camino Nuevo (PCN) respecto de otra asociación que, a criterio de los recurrentes, tampoco cumplió con el

¹ TC/0119/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito establecido en el referido artículo 6 del reglamento que establece el procedimiento de partidos políticos dentro del tiempo establecido y que, no obstante, le fue recibido. En ese sentido, este tribunal constata dentro de los documentos que reposan en el expediente que al partido Justicia Social se le permitió sustituir el contrato de alquiler donde funcionaría la referida organización política.

t. Por su parte, en la Resolución núm. 34/2023 se estableció que la organización política en formación Partido Camino Nuevo (PCN) no cumplía con lo relativo a las características que debía tener el local sin otorgar el mismo tratamiento de permitir sustituir el local, como ocurrió con el partido Justicia Social.

u. La referida actuación de la Junta Central Electoral vulnera además el artículo 216 de la Constitución dominicana, en lo relativo a la participación política. Dicho texto reza de la siguiente manera:

Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; [...]

v. Esta participación política concebida por el constituyente procura otorgar a todo ciudadano la certeza de que no será excluido del debate ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo. En ese sentido, todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadano o grupo de personas debe contar con reglas claras que le permitan insertarse en un sistema de democracia participativa en condiciones de igualdad.

w. Visto que la actuación de la Junta Central Electoral no supera uno de los criterios establecidos en el test de igualdad, no se exige verificar los demás elementos, pues se requiere la concurrencia de los tres para determinar la constitucionalidad de la actuación del órgano. Por tanto, al no superarse el primer criterio del test de igualdad, es menester concluir que la Junta Central Electoral violó el derecho a la igualdad en perjuicio de los recurrentes, situación que fue validada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) por lo que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión jurisdiccional.

x. En otro orden, es preciso indicar que el tribunal *a-quo*, para justificar la potestad de la Junta Central Electoral para reglamentar lo relativo a la capacidad mínima de alojamiento de personas dentro de un local perteneciente a un partido político, añade:

...Lo relevante es que la Junta Central Electoral (JCE), al establecer las disposiciones reglamentarias sobre la supervisión del local sede de dichas organizaciones, complementa la legislación e incluye estándares razonables para supervisar si las infraestructuras están debidamente instaladas para los fines exclusivos de la organización política, tal como lo exige el artículo 15, numeral 7 de la Ley 33-18, ya referida. En virtud de lo anterior, se inscribe la racionalidad de lo establecido en el Reglamento relativo a la capacidad mínima del local para que pueda alojar al menos cien (100) personas... (párrafo 7.3.20 páginas 25 y 26).

y. Así, la sentencia recurrida culmina por rechazar los argumentos esgrimidos por el entonces impugnante al entender que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... no se verifica violación al principio de seguridad jurídica, pues el reglamento que establece el procedimiento emitido conforme a los lineamientos de la ley y dotado de publicidad, genera certeza y previsibilidad del procedimiento para el reconocimiento de las organizaciones políticas que sometan sus solicitudes ante la Junta Central Electoral (JCE)... (párrafo 7.3.22 página 26).

z. Como puede constatarse en las citas de la sentencia que se han transcrito, al resolver la impugnación formulada en contra de la Resolución núm. 34-2023 el Tribunal Superior Electoral hizo uso del principio de razonabilidad sin hacer la aplicación del test de razonabilidad que deriva del numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República² y que ha sido reconocido de forma reiterada por esta sede constitucional (TC/0044/12 y TC/0070/15, entre otras),

aa. De ahí que este tribunal constitucional entiende que al utilizar los citados criterios de razonabilidad sin someter la decisión impugnada al aludido test, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de adecuada motivación del fallo impugnado, lo que acarrea la necesidad de que se pronuncie su anulación.

bb. De otro lado, el tribunal *a quo*, con ocasión de las motivaciones del fallo objeto del presente recurso, incurrió en una imprecisión al dar por establecido que “...el impugnante no cumple con el requisito de exclusividad de local que exigen las normativas aplicables...” (párrafo 7.3.22 página 26), toda vez que en la propia sentencia se describen las piezas probatorias examinadas por dicho órgano para rendir su decisión, dentro de las que destacan algunos informes e imágenes fotográficas donde se aprecia que el local existente está debidamente identificado con el nombre, emblema y logo de la entidad solicitante. Esto sin explicar las razones que se arguyeron para darle un determinado valor a esos

² “...2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad...”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios probatorios, dejando así el fallo carente de la motivación adecuada sobre este particular.

cc. Finalmente, es preciso señalar que la parte recurrente ha solicitado a este tribunal que, una vez comprobada la vulneración a sus derechos fundamentales, revoqué la sentencia recurrida y ordene directamente a la Junta Central Electoral otorgar el reconocimiento a la organización política en formación Partido Camino Nuevo (PCN). En ese sentido debemos indicar que, mediante el procedimiento constitucional de revisión de decisiones jurisdiccionales, el legislador estableció que al momento de acoger el recurso de revisión este tribunal anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó³ y, por tanto, este pedimento debe ser rechazado.

dd. Este tribunal considera que el Tribunal Superior Electoral decidió de forma errónea al desconocer que existía una vulneración al principio de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución. En consecuencia y en virtud de las razones expuestas, procede acoger el recurso que nos ocupa, anular la sentencia recurrida y devolver el presente expediente a la Secretaría del Tribunal Superior Electoral (TSE) para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9⁴ y 10⁵ del artículo 54 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta,

³ Artículo 54. Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

⁴ La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

⁵ El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la organización política en formación Partido Camino Nuevo, contra la Sentencia núm. TSE/0024/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. TSE/0024/2023.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al Tribunal Superior Electoral (TSE), para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que conozca la impugnación de que se trata en los términos establecidos en la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, organización política en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formación Partido Camino Nuevo, así como a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-04-2023-0505.

I. Antecedentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. De conformidad con los hechos comprobados en este caso, la Junta Central Electoral, a través de la Resolución núm. 34-2023, decidió sobre la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación, llamada Partido Camino Nuevo (PCN). Al efecto, en esta resolución, rechazó la referida solicitud de reconocimiento, en razón de que el local que fue indicado como sede de la organización política no cumplía con los requisitos reglamentarios dispuestos por la propia Junta Central Electoral. Dicho local, según pudo comprobar, se trataba de un salón de eventos en un hotel de Santo Domingo Este. Los inspectores que envió la JCE dieron constancia en sus actas de que para llegar al salón había que interactuar con el personal del hotel y las personas que allí transcurren, que muchos de los empleados desconocían de las operaciones de la organización política en ese lugar y que solo acercándose a la puerta del local se podían divisar los signos distintivos del partido. También indicaron que el local era muy pequeño, con capacidad solamente para treinta (30) personas. Por lo tanto, consideró que no se había dado cumplimiento al requisito que exige la ley en cuanto al local.

1.2. Dicha resolución fue impugnada por la agrupación en formación, Partido Camino Nuevo, ante el Tribunal Superior Electoral. Con ocasión de su apoderamiento dictó la Sentencia TSE/0024/2023, objeto del recurso de revisión constitucional decidido precedentemente. Al respecto, el Tribunal Superior Electoral consideró, en primer lugar, que sobre la base del principio de reserva legal y las consideraciones contenidas en la Sentencia TC/0373/14 (también sobre la reserva legal), que fue el propio legislador quien habilitó a la Junta Central Electoral para que dictara reglamentos relacionados al procedimiento para reconocer los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en cuanto a su recepción, investigación y rendición de informes, incluyendo la supervisión de sus locales. Indicó que para que un local pueda ser la sede de un partido, debe ser una infraestructura apta para que cumplan con sus fines esenciales, realicen reuniones y actividades, de manera que permita garantizar de manera efectiva los derechos de reunión y de asociación para fines



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

políticos. Refiere que ninguno de los requisitos detallados en la Ley número 33-18 para el reconocimiento de partidos, se encuentra pormenorizado en la ley, por lo que se le concedió a la Junta Central Electoral la potestad de precisar el contenido de estos requisitos, incluyendo las especificaciones de los locales. También establece el Tribunal Superior Electoral a través de la sentencia impugnada que la decisión de la Junta Central Electoral tiene asidero jurídico, dado que el partido en formación no cumplía con el requisito de exclusividad del local, además de que su tamaño limitado de treinta (30) metros cuadrados podía dificultar el cumplimiento de las funciones esenciales del partido político.

1.3. Inconforme con la decisión del Tribunal Superior Electoral, la agrupación política en formación, Partido Camino Nuevo, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en la presente sentencia. Argumentó que tanto el Tribunal Superior Electoral como la Junta Central Electoral vulneraron su derecho de libertad de asociación, el principio de legalidad, el principio de favorabilidad, el principio pro-participación y el derecho a la igualdad.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Si bien nos encontramos de acuerdo con la decisión tomada por este colegiado al acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional, anular la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral y disponer el envío del expediente al Tribunal Superior Electoral, este Despacho desea exteriorizar algunas consideraciones que nos motivan a salvar nuestro voto.

2.2. La decisión de este tribunal constitucional plantea que, al referir que la Junta Central Electoral complementó la legislación mediante la inclusión de estándares razonables para supervisar las infraestructuras de las sedes de las agrupaciones políticas sin incurrir en violación al principio de seguridad jurídica, el Tribunal Superior Electoral hizo uso del principio de razonabilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin aplicar el test de razonabilidad. Aunque estemos de acuerdo con este planteamiento, pues el Tribunal Superior Electoral debió realizar la ponderación de la razonabilidad de las medidas adoptadas por la Junta Central Electoral a través del test, este colegiado no se refirió a la alegada violación al principio de seguridad jurídica y reserva de ley.

2.3. En cuanto al principio de seguridad jurídica, este ha sido configurado como consustancial a todo Estado de derecho, constituido como la garantía de la aplicación objetiva de la ley, la previsibilidad en los actos de los poderes públicos y la certeza de los ciudadanos sobre cuáles son sus derechos y obligaciones, dejando de lado la arbitrariedad de las autoridades (TC/0100/13). De manera más específica, tal y como se ha indicado, el principio de seguridad jurídica también se encuentra en el derecho de obtener un resultado previsible frente a casos razonablemente semejantes (TC/0094/13; TC/0148/19), cuestión que se presenta de manera evidente en este caso, sobre todo cuando se ha considerado una vulneración al principio de igualdad en perjuicio de la parte recurrente. También se ha identificado la presencia de la seguridad jurídica en la imposibilidad de las normas de desconocer las situaciones jurídicas y derechos creados y consolidados bajo normas anteriores (TC/0013/12; TC0358/18; TC/0091/20).

2.4. En el presente caso, dada la vinculación del principio de seguridad jurídica en la aplicación del reglamento de reconocimiento de agrupaciones políticas dictado por la Junta Central Electoral, el Tribunal Constitucional también debió referirse a la vulneración de dicho principio en la decisión del Tribunal Superior Electoral, procediendo a anular la decisión también por esta razón. Esto se debe a que el Tribunal Superior Electoral debió considerar, motivar y pronunciarse en cuanto a la legalidad y legitimidad de que la Junta Central Electoral reglamentara sobre la capacidad de los locales presentados como sede de las agrupaciones políticas en formación, de cara a las decisiones que tomó la Junta Central Electoral en cuanto a la solicitud de reconocimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de otras agrupaciones políticas en condiciones similares a la de la parte recurrente, el Partido Camino Nuevo, en formación.

2.5. Lo anterior también nos lleva a considerar el principio de reserva de ley. Ha sido conceptualizado por este tribunal constitucional como parte del principio de legalidad que supone límites a las intromisiones de los poderes públicos en la libertad de los derechos de los ciudadanos, los cuales pueden provenir de la Constitución o de las mismas leyes. Este principio se extiende a las intervenciones en el ámbito administrativo en cuanto a toda actuación tendente a reducir los derechos de los ciudadanos, en la cual se requiere el ejercicio democrático que exige la producción y validez del derecho. Esto con la finalidad de que determinadas materias sean desarrolladas por el legislador moldeando los límites imprescindibles para el cumplimiento de funciones institucionales con apego al mandato de la Constitución (TC/0508/21).

2.6. En efecto, una de las quejas principales de la parte recurrente era la vulneración al principio de reserva de ley. Al respecto, argumentó que la Junta Central Electoral transgredía su potestad reglamentaria al disponer vía reglamentaria sobre cuestiones para las cuales no se le hizo reserva de ley, como la extensión y capacidad de los locales sede de las agrupaciones políticas en formación. Sin embargo, la sentencia rendida por este tribunal constitucional, no obstante haber arribado a la decisión que consideramos adecuada para el presente, debió referirse de manera más expresa con relación a este argumento. Debió referirse expresamente a si el Tribunal Superior Electoral tomó en cuenta si el principio de reserva de ley, en cuanto a la facultad conferida a la Junta Central Electoral para dictar reglamentos relacionados al reconocimiento de agrupaciones políticas, le permitía especificar el requisito sobre cuáles locales podrán ser partidos políticos, sin transgredir lo dispuesto en la Ley número 33-18, sobre Partidos Políticos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Conclusiones

3.1. Nuestro despacho es del criterio de que, si bien se imponía declarar la nulidad de la Sentencia TSE/0024/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023), este Tribunal Constitucional debió referirse de manera más específica en cuanto a la transgresión a los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, de cara a la validez de las disposiciones de la Junta Central Electoral en cuanto a la posibilidad de delimitar los requisitos para los locales propuestos como sede de agrupaciones políticas en proceso de reconocimiento.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria